

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3604 - 2012
DEL SANTA

Lima, dieciocho de julio de dos mil trece.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado don **GIANCARLO VELÁSQUEZ BALTAZAR**, respecto al quantum de la pena impuesta; emitiéndose la presente decisión bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

PRIMERO: DECISIÓN CUESTIONADA.

El recurso impugnativo tiene por objeto cuestionar la decisión de la pena impuesta en la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil doce –obstante en los folios quinientos doce a quinientos veintidós– emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa que condenó al recurrente como autor del delito contra el patrimonio- en la modalidad de **robo agravado**- en agravio de doña Eneldina Figueroa Ibarra, doña Sandra Lucia Ravelo Figueroa, don Carlos Alberto Olivares Varas y don José Luis Cárdenas Vilchez; imponiéndole ocho años de pena privativa de libertad efectiva y fijó la suma de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

SEGUNDO: FÁCTUM.

Según la acusación fiscal -folios doscientos sesenta y tres a doscientos sesenta y cinco- el primero de marzo de dos mil nueve a las cero horas con treinta minutos en circunstancias que la perjudicada Figueroa Ibarra quien se encontraba con doña Lucía Ravelo Figueroa en el interior de su inmueble ubicado en la avenida "Marginal Manzana I Lote seis" Asentamiento Humano Villa los Jardines, advirtió bulla cerca de su puerta y al acercarse se percató que ciertos varones premunidos con armas de fuego y arma blanca a fin de robarle sus pertenencias la intimidaron y agredieron, y cuando le rebuscaron sus pertenencias se apoderaron de un mil nuevos soles en productos de abarrotes que tenía en su tienda, así como de tres mil nuevos soles de dinero en efectivo producto de sus ventas realizadas en su local comercial, para luego huir del lugar, quienes posteriormente inescrupulosamente retornaron a su inmueble a fin de sustraer mas mercadería de su tienda de abarrotes.

TERCERO: AGRAVIOS.

En la formulación -de los folios quinientos veintiocho a quinientos treinta y dos - se alega que:

3.1. "La Sala Superior debió disminuir prudencialmente la pena abstracta, esto es, imponer una pena suspendida toda vez que los beneficios de la tercera y sexta parte, así como la disminución de la pena, por ser reo primario, son acumulativos, todos ellos por debajo del mínimo legal, lo cual no se ha tenido en cuenta al momento de imponer la pena excesiva" (sic)¹".

3.2. "Me opongo en toda su extensión, toda vez que siendo un sujeto procesal que acogido a un beneficio y teniendo la calidad de reo primario, para los efectos de verme beneficiado

¹ Ver fundamento dos punto cuatro del recurso de nulidad.

respecto a la pena, *muy contrario sensu*, se me impone una penalidad superior no acorde con los beneficios ganados y como si fuera un sujeto procesal que no ha reconocido los hechos (sic)².

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

- 1.1 Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado Peruano.
- 1.2 El inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política vigente precisa que las decisiones judiciales deben ser motivadas.
- 1.3 El artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, respecto al contenido de las resoluciones, señala que estas deben expresar clara y precisamente lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.
- 1.4 El artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, con las agravantes previstas en los incisos segundo, tercero y cuarto del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve referente al delito de robo agravado.
- 1.5 El artículo cuarenta y seis del Código Penal, respecto a la individualización de la pena.
- 1.6 El inciso primero del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales -modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve- señala que: ***"Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación"***.
- 1.7 Los principios de lesividad y proporcionalidad, comprendidos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal.
- 1.8 En la Sentencia del Tribunal Constitucional -de trece de octubre de dos mil ocho- Exp. número setecientos veintiocho – dos mil ocho-PHC/TC-Lima, caso, Giuliana Flor de María Llamuja Hilares, se señaló que: El texto constitucional establece expresamente en su artículo segundo, inciso veinticuatro, literal "e", que: *"Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"*. Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza

² Ver fundamento dos punto seis del recurso de nulidad.

debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal. El principio *indubio pro reo*, por otro lado, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena).

1.9 El Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho/CJ- ciento dieciséis **-de dieciocho de julio de dos mil ocho- asunto: "Nuevos alcances de la conclusión anticipada"**.

1.10 El artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós que regula el instituto procesal de la **"Conclusión Anticipada del Juicio Oral"**; en que se exige la aceptación de la autoría y en su caso la participación en el delito materia de la acusación por parte del imputado y se declare responsable de la reparación civil, así como la conformidad del abogado defensor.

1.11 En la Ejecutoria número mil setecientos sesenta y seis- dos mil cuatro **-sentencia vinculante-** se señaló que: *"El acto de disposición del imputado y su defensa se circunscribe al reconocimiento de la responsabilidad penal y civil atribuida, no es un allanamiento a la pena pedida y a la reparación civil solicitada, por lo que -como postula la doctrina procesalista-; el tribunal está autorizado, a reconocer los hechos acusados, a recorrer la pena en toda su extensión, desde la mas alta prevista en el tipo penal hasta la mínima inferida, llegando incluso hasta la absolución si fuera el caso, esto es, si se toma en cuenta la fuente española, parcialmente acogida, cuando se advierte que el hecho es atípico o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de responsabilidad penal o de su preceptiva atenuación; que, como es de advertirse, se trata de una modalidad especial de sentencia, que puede denominarse "sentencia anticipada", producto de una confesión del acusado en los términos antes descritos; que esta confesión tiene como efecto procesal concluir con el juicio oral, y no está circunscripta exclusivamente al pedido de pena y reparación civil del Fiscal y, en su caso, de la parte civil, consecuentemente, el Tribunal retiene su potestad de fijarlas conforme a lo que corresponda y con arreglo a los principios de legalidad y proporcionalidad"*.

1.12 La Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente número cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro-PHC/TC, LIMA, Javier Pascual Pinedo Paredes **-de diecisiete de marzo de dos mil diez-** en que se dejó señalado que: *"La determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto. En este sentido no cabe sino recalcar que la asignación del quantum de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada por el Juez ordinario, el que en virtud de la actuación probatoria realizada al*

interior del proceso penal llega a la convicción sobre la comisión de los hechos investigados, la autoría de ellos así como el grado de participación de los inculpados".

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.

2.1. La sentencia recurrida se expidió al amparo del artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós advirtiéndose la existencia de la aceptación de los cargos y la responsabilidad civil -como es de verse en la sesión de audiencia de juicio oral de veintisiete de agosto de dos mil doce, obrante en los folios quinientos siete a quinientos diez- allí el encausado admitió su responsabilidad penal y su abogado defensor expresó conformidad con dicha aceptación.

2.2. Siendo materia de pronunciamiento de este Supremo Tribunal, la impugnación del encausado respecto al quantum de la pena impuesta, cabe precisar que en el caso de autos, la calificación típica realizada por el *a quo* corresponde al mérito de los hechos materia de aceptación conforme al artículo ciento ochenta y ocho concordado con los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, que sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años, habiéndosele impuesto ocho años de sanción, pena que se encuentra impuesta por debajo del mínimo legal y obviamente no resulta proporcional a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho cometido, dada la naturaleza y la gravedad de los hechos cometidos; máxime si el señor Fiscal en su respectiva acusación solicitó se le imponga veinte años de privación de libertad.

2.3. Finalmente, cabe señalar que si bien el aludido Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho /CJ – ciento dieciséis, establece que debe considerarse una disminución de la pena en casos de conformidad del procesado con la acusación fiscal, no ha autorizado una rebaja de sanción hasta límites que desvirtúen el efecto preventivo de la pena; máxime que en el presente caso, a partir de la descripción del *factum*, la conducta del sentenciado Velásquez Baltazar se halla dentro del núcleo duro de la imputación; sin embargo, en el caso concreto por imperio de la ley no procede modificar la pena impuesta en el sentido de aumentarla; ya que el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales -modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve- reconoce el principio de prohibición de reforma peyorativa conocido bajo la locución latina "*non reformatio in peius*" que a su vez constituye una garantía del debido proceso, que se encuentra implícitamente comprendido en el texto constitucional, por lo que no se podrá modificar la condena con una pena más grave que la impuesta, por cuanto el representante del Ministerio Público no formuló impugnación.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil doce – obrante en los folios quinientos doce a quinientos veintidós– en el extremo que impuso a don **GIANCARLO VELÁSQUEZ BALTAZAR**, ocho años de pena privativa de libertad, en el proceso penal que le siguió por delito contra el patrimonio- en la modalidad de **robo agravado**- en perjuicio de doña Eneldina Figueroa Ibarra, doña Sandra Lucia Ravelo Figueroa, don Carlos Alberto Olivares Varas y don José Luis Cárdenas Vílchez, con lo demás que contiene. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JLSA/eam

2 8 ENE 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA